

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintidós.

VISTO:

En estos autos [REDACTED], seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulados [REDACTED] [REDACTED] por sentencia dieciséis de agosto de pasado, se rechazó la demanda de desafuero sindical, sin costas.

En contra de este fallo la demandante dedujo recurso de nulidad, fundado en la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 459 y vinculado al artículo 456, ambos del mismo cuerpo legal, solicitando que en la sentencia de remplazo se declare que el demandado incurrió en incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato de trabajo, acogiendo en consecuencia, la demanda de desafuero.

Declarado admisible el arbitrio, se escuchó exclusivamente a la abogada de la parte recurrente que, en su oportunidad, concurrió a la vista de esta causa.

CONSIDERANDO:

1°.- Que la demandante sostiene que la sentencia ha sido dictada con omisión del requisito del artículo 459 N° 4 del código del ramo, esto es, el análisis de la prueba rendida, los hechos que estima probados y el razonamiento que condujo a esa estimación, en relación al artículo 456 del mismo Código, conforme precisa:

i) Error en la exposición de los medios de prueba: El motivo 4° del fallo se limitó a enumerar la prueba rendida, incurriendo inclusive en un yerro al indicar que su parte solo incorporó la declaración de testigos, omitiendo la documental agregada, además del oficio de la Vicaría de la Educación del Arzobispado de Santiago y la solicitud de tener a la vista la causa [REDACTED] del mismo Tribunal.

Esta situación -afirma- dejó a su parte prácticamente sin medios probatorios, no obstante que todos los aparejados y que individualiza, permitían acreditar la existencia del incumplimiento grave de las obligaciones del contrato por parte del demandado;



ii) Falta de análisis de la prueba: El tribunal falló únicamente en torno a consideraciones dogmáticas que no formaban parte de la litis, según consta en los considerandos 6° y 7°, centrándose en la libertad de creencias y de religión del demandado, sin que ello tenga relación con el incumplimiento alegado como fundamento de la demanda. En efecto, el objeto de la controversia consistía en determinar si el trabajador estaba o no habilitado para ejercer como profesor de religión al no contar con el certificado de idoneidad que el cargo requiere, conforme la normativa que rige la materia, sin que el juez haya emitido decisión sobre esa discusión, considerando los hechos controvertidos fijados en la respectiva audiencia. En consecuencia, de haberse centrado el análisis en aquella controversia, conforme a las probanzas incorporadas al juicio, el tribunal habría verificado el incumplimiento que su parte sostuvo, en atención a que la Vicaría para la Educación revocó el certificado de idoneidad del demandado con fecha 25 de noviembre de 2020, razón por la que este no se encuentra habilitado para ejercer su cargo de profesor de religión católica; obligación que es de carácter esencial, de acuerdo a la cláusula novena del contrato de trabajo y que corresponde al servicio para el que fue contratado.

Concluye que de haberse considerado todos los medios de prueba, el sentenciador debió concluir que el demandado no solo estaba obligado normativa y contractualmente a poseer un certificado de idoneidad religiosa, sino que además solo era él quien estaba legitimado para reclamar o revertir la decisión de la Vicaría para la Educación del Arzobispado de Santiago, lo que demuestra que ha incurrido en incumplimiento grave de sus obligaciones, al no efectuar actuación alguna para corregir la situación, pese a las diversas instancias en que el colegio le solicitó tal conducta, de manera que cualquier alegación relativa al certificado mismo, debió plantearla en demandado en otra sede;

iii) Desestimar todos los medios de prueba en su conjunto, sin analizarlos previamente, por razones que se alejan de la litis: Reitera el hecho de que el juez no solo enunció erradamente su prueba, que tampoco analizó, sino que además la desestimó por completo mediante una fórmula



genérica, contenida en el considerando duodécimo: “*Que las probanzas aportadas por las partes no alteran las conclusiones que llevan a este sentenciador al rechazo de la demanda atendida la causal por la que se ha solicitado el desafuero del demandado*” y si bien la sentencia no señala de manera explícita cuáles fueron los hechos que estimó probados, puede inferirse que efectivamente tuvo por cierto el incumplimiento contractual, concluyendo, sin embargo, que no sería de naturaleza laboral porque derivaría del ejercicio legítimo de la libertad religiosa del demandado. Con ello se aleja del objeto de la Litis, al atacar mayormente el acto de revocación de la Vicaría, sin detenerse en el incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, máxime cuanto el propio trabajador no hizo ejercicio de la vía administrativa. Por lo expuesto, el magistrado olvidó íntegramente la fundamentación respecto a la normativa educacional y la ley del contrato, incumplida por el trabajador.

2 °.- Que finaliza afirmando que el vicio tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues de haber considerado y analizado la prueba y los hechos a probar, el sentenciador no podía ignorar la circunstancia de que la revocación del certificado de idoneidad religiosa le impide al profesor demandado prestar la labor convenida con el colegio, lo que implica un incumplimiento a la obligación más esencial de todo contrato de trabajo, cual es la prestación del servicio por parte del trabajador y, asimismo, incumple las cláusulas sexta y novena del contrato de trabajo, en relación con el artículo 9° del Decreto 924 del Ministerio de Educación, pues en ellas el trabajador se obligó a mantener las habilitaciones requeridas por la normativa vigente, y más aún, con el carácter de esencial.

3 °.- Que el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo señala que “El recurso de nulidad procederá, además: *e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda...*” Por su parte, el N° 4 del artículo 459 del mismo texto legal refiere que la sentencia definitiva debe contener “*El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación*”.



4 °.- Que a lo dicho, debe añadirse que la omisión a que se refiere la ley, requiere, cuando se deja de considerar o valorar un medio probatorio, que tal descuido tenga un carácter decisivo, es decir, que lo que viene dictaminado truque en virtud de la consideración de esa prueba que se acusa preterida. Luego, ese examen de incidencia es lo que debe construirse mediante la confrontación de la litis, la sentencia y el recurso.

5 °.- Que para estos efectos y, en síntesis, cabe recordar que se dedujo demanda de desafuero sindical fundada en la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, en atención a que el establecimiento educacional contrató al demandado para que ejerciera las funciones de profesor de religión a partir del 9 de mayo de 2014. Para ello, el trabajador acreditó en su oportunidad y periódicamente, mediante un certificado de idoneidad emitido el 14 de mayo de 2014 por la Vicaría Episcopal para la Educación del Arzobispado de Santiago, que se encontraba habilitado para impartir la enseñanza religiosa escolar en el colegio según la normativa vigente, haciendo presente que el dependiente posee únicamente el título de profesor de religión católica y no de educación general básica y, por lo tanto, no puede desempeñarse como docente en otras áreas. Sin embargo, mediante comunicación de 25 de noviembre de 2020, la Vicaría informó la revocación del certificado de idoneidad del profesor, en atención a que es fundador de una entidad religiosa constituida en el mes de marzo de 2020, distinta a la Iglesia Católica y que contaría -según la misiva- con *“divinidades, sistema de creencias, jerarquía, sistemas morales, de vida y culto contrarios a los que contiene nuestro credo y fe católica, a los cuales están llamados todos los profesores de religión católica a promover a través de la práctica docente de sus clases”*. Esta decisión no fue impugnada por el profesor.

Conforme a lo expuesto el demandado incumplió las obligaciones que impone su contrato de trabajo al no estar habilitado para ejercer la labor de docente de religión, en tanto la revocación de su certificado de idoneidad por parte de la Vicaría de la Educación lo imposibilita para prestar el servicio al que se obligó, sin que pueda desempeñar otra función, razón por

XLBZXXVXTX



la que solicitó su desafuero, atendido que ostenta la calidad de presidente del “Sindicato de Trabajadores del Colegio [REDACTED]”

6°.- Que el demandado al contestar la demanda, después de reconocer, entre otras, sus funciones y el fuero sindical, sostuvo que esta última calidad ha sido la detonante de todas las persecuciones, discriminaciones y acoso laboral que lo afectan, lo que en definitiva motivó que interpusiera una denuncia por vulneración de derechos fundamentales por actos de acoso laboral motivado por su carácter de dirigente sindical y “en este último tiempo” por su “calidad de profesor de religión y por pertenecer a una iglesia o credo determinado”. Explica sobre esto último que la contraria lo citó a una reunión para representarle esta situación y la inconveniencia que ello se conociera en la comunidad escolar por el desprestigio que involucraba. Desde ese momento se inició, dice, el acoso laboral y la discriminación por su credo religioso, además de incitarlo a renunciar al sindicato. A lo anterior, *“se ha sumado a una supuesta inhabilitación para ejercer como docente de Religión, cuya causa o motivo sería la misma situación descrita anteriormente, esto es, la pertenencia a un credo religioso determinado, hechos denunciados por el mismo colegio, todo con el único objeto de vulnerar flagrantemente mis derechos fundamentales, y de desvincularme definitivamente de la institución educacional, afectando una carrera docente de más de 15 años, e impidiendo mi derecho y libertad de trabajo, además de ser absolutamente discriminatorio por pertenecer a un credo religioso determinado”*. Concluye que *“la presente demanda, tiene como único objetivo afectar la libertad religiosa, de pensamiento, de opinión y expresión, junto con afectar la libertad de trabajo y ser un actuar absolutamente discriminatorio de la actora”*, por esta razón, concluye el demandado, no concurre la causal de desafuero, considerando que el contrato de trabajo suscrito señala que sus funciones son de docente, y que se encuentra en posesión del título profesional de profesor de religión de educación básica y media, de manera que el desafuero carece de sustento legal y obedece a un ardid para afectar la organización sindical.

7 °.- Que el sentenciador para decidir la solicitud planteada por el empleador, consistente en la autorización para despedir al trabajador



demandado que goza de fuero sindical, después de transcribir los artículos 19 N° 6 de la Constitución Política de la República, 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, sostuvo la relevancia de *“la existencia en la comunidad nacional e internacional de un reconocimiento de la libertad de creencias en general, y de las religiosas en particular de manera que puede buenamente estimarse que la opción del demandado de optar por alguna de las confesiones que se disputan el mundo de los creyentes, o fundar alguna confesión diversa, no puede ser objeto de ningún tipo de reproche, en tanto se enmarque dentro de los marcos de convivencia adoptados por la comunidad nacional y por cierto de las normas legales que la regulan”* (considerando 7°).

A continuación en el motivo 9° razona *“Que uno de los elementos fundamentales para estimar la existencia de un incumplimiento contractual es la existencia de una acción u omisión culpable del agente, resultando útil la distinción entre obligaciones de medio o de resultado [...], de manera que cualquiera sea el tipo de obligación contractual pactada, cierto es que requiere algún tipo de conducta culpable del agente y en el presente caso, la conducta del demandado [REDACTED] solo ha constituido el ejercicio legítimo de la libertad religiosa, garantido constitucionalmente y por tanto lícito, de manera que el incumplimiento que se le imputa resulta atribuible o vinculable más bien con la decisión de una autoridad, y por ende ajena al incumplimiento contractual de naturaleza laboral, por lo que no se ejercerá la facultad de autorizar el despido del aforado, por encontrar además la justificación hipotética del vínculo en alguna otra de las causales del artículo 159 o 160 del Código del Trabajo no en un incumplimiento contractual del actor, el que por cierto si se produce pero no por una acción u omisión culpable del agente”*. El basamento 10° indica *“Que respecto de la ausencia de culpa del demandado debe señalarse que cada una de las conductas imputadas por el libelo al actor, representan un cuestionamiento directo u oblicuo al ejercicio de su libertad religiosa, no siendo lícita ni tolerable atribuir algún grado de culpabilidad a quien solo se ha limitado al ejercicio*

de una cara garantía de libertad de los ciudadanos, no pudiendo tampoco ser atendido el cierto desdén que se formula a “cierto tipo de religión” como del mismo modo lo sería cualquier impedimento al ejercicio de la libertad de culto en la medida que se ajuste a nuestras normas de consenso traslapado para utilizar la nomenclatura Rawlsiana”. Luego, en el fundamento 11° señala “Que de conformidad a los fundamentos que llevan a concluir el rechazo de la pretensión del actor, resulta innecesario cuestionar o analizar la decisión de la autoridad que impide el ejercicio docente del demandado, y del mismo modo tampoco resulta conducente analizar supuestos motivos espurios u ocultos para solicitar el desafuero por la demandante, pues del solo relato fáctico del libelo se concluye la equívoca causal solicitada, en tanto el incumplimiento laboral se afina en legítimo ejercicio de una garantía constitucional del demandado y tiene su origen con mayor precisión en un acto de autoridad ajeno a la voluntad del aforado”, para concluir en el considerando 12° “Que las probanzas aportadas por las partes no alteran las conclusiones que llevan a este sentenciador al rechazo de la demanda atendida la causal por la que se ha solicitado el desafuero del demandado”.

8 °.- Que al tenor de lo que se expuso en los motivos 5 y 6 de este fallo, en relación a las omisiones que sustentan el recurso del demandante y la confrontación con el razonamiento transcrito del juez base, aparece con claridad que atendiendo a consideraciones referidas al ejercicio de una garantía constitucional -libertad de culto- omitió totalmente la prueba rendida por la peticionaria y que pretendía sustentar el incumplimiento contractual que alega. En efecto, la demandante además de la declaración de tres testigos, rindió prueba documental [no obstante que la sentencia se la atribuyó a la parte demandada] y requirió un oficio a la Vicaría de la Educación del Arzobispado de Santiago, con la finalidad de demostrar las cláusulas del contrato de trabajo, las obligaciones que las partes asumieron al respecto y, en particular, la pérdida del requisito legal habilitante para ese ejercicio, derivado de una actuación voluntaria del trabajador. En el fallo no existe ni una sola referencia a esta prueba, no obstante el tenor del asunto discutido y sometido a la decisión del tribunal y la finalidad de la aportación



de la prueba que se singulariza en el recurso y que corresponde a la totalidad de aquella aparejada en el juicio.

La falencia que se denuncia no se entiende subsanada con el razonamiento del sentenciador en cuanto asevera, en definitiva, que no hay culpabilidad de parte del demandado; conclusión a la que arriba no por haber enfrentado las obligaciones del contrato con las exigencias que las labores de profesor de religión católica debía satisfacer, sino que de cara a la propia garantía de libertad de culto del docente, que en caso alguno se encuentra controvertida o desconocida, sino que de manera exclusiva -y por ello se rindió la prueba documental que fue omitida- si al tenor de la regulación impuesta al establecimiento educacional y a la ley del contrato, el trabajador se condujo con fidelidad a sus obligaciones.

9 °.- Que, en consecuencia, se verifica el vicio denunciado en el recurso, configurándose entonces el motivo de invalidación que estatuye el citado artículo 478, letra e) del Código del Trabajo. El defecto constatado tiene la vocación suficiente para incidir en la decisión, dado que la falta de fundamentación y la prueba que resultó omitida versaban –precisamente-, sobre los supuestos de hecho que pueden dar lugar a la demanda de desafuero sindical formulada.

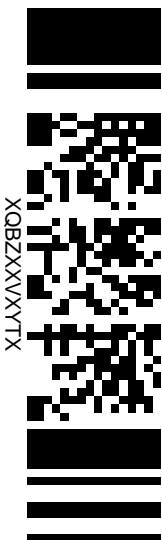
Por estas razones y de conformidad, además con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, se acoge sin costas el recurso de nulidad deducido por la demandante contra de la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en autos [REDACTED] la que se anula y se reemplaza por la que se dicta a continuación y sin nueva vista.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la ministra Lilian Leyton Varela.

No firma el ministro señor Astudillo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar con feriado legal.

N° 2948-2021 Laboral.



LILIAN ATENAS LEYTON VARELA
MINISTRO
Fecha: 28/07/2022 12:36:07

PAOLA CECILIA DIAZ URTUBIA
MINISTRO(S)
Fecha: 28/07/2022 12:38:07



XQBZXXVYTX

Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V. y Ministra Suplente Paola Cecilia Díaz U. Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>